



**UNIVERSIDAD SAN GREGORIO DE PORTOVIEJO**

**CARRERA DE DERECHO**

**Trabajo de investigación de Artículo Científico previo a la obtención del  
título de Abogado**

**Título:**

Facultad de selección y revisión: Un estudio desde la jurisprudencia de la Corte Constitucional  
ecuatoriana

**Autoras:**

Bravo Rivadeneira María Sol

Párraga Zambrano Doménica Nicolle

**Tutor:**

Abg. Jennifer Julliet Loor Párraga

Cantón Portoviejo - Provincia de Manabí - República del Ecuador

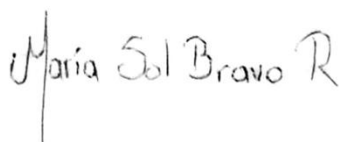
**Octubre 2022 - Marzo 2023**

## CESIÓN DE DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL

MARÍA SOL BRAVO RIVADENEIRA y DOMÉNICA NICOLLE PÁRRAGA ZAMBRANO, declaramos ser las autoras del presente trabajo investigativo, cuyo contenido es auténtico y original que no infringe derechos de propiedad intelectual de terceros. En este sentido, asumimos la responsabilidad correspondiente ante cualquier falsedad, ocultamiento u omisión de la información contenida en el proceso de investigación.

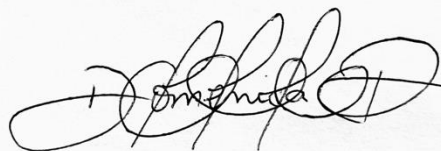
De manera expresa cedemos los derechos de propiedad intelectual del Artículo científico: “FACULTAD DE SELECCIÓN Y REVISIÓN: UN ESTUDIO DESDE LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL ECUATORIANA”, a la Universidad San Gregorio de Portoviejo, para que publique el texto impreso y electrónico por ser la Institución de Educación Superior que nos acogió en todo el proceso de desarrollo del mismo.

Portoviejo, 17 de abril del 2023



i.

\_\_\_\_\_  
C.C. 131598738-6



i.

\_\_\_\_\_  
C.C. 135004624-7

## **Facultad de selección y revisión: un estudio desde la jurisprudencia de la Corte Constitucional ecuatoriana**

Selection and judicial review system: a study from the jurisprudence of the Ecuadorian Constitutional Court

### **Autoras**

María Sol Bravo Rivadeneira. <http://orcid.org/0000-0002-6906-9212>

*Universidad San Gregorio de Portoviejo*

*mariasolb17@gmail.com*

Doménica Nicolle Párraga Zambrano. <http://orcid.org/0000-0001-8921-4432>

*Universidad San Gregorio de Portoviejo*

*dome-parraga@hotmail.com*

### **Tutora**

Abg. Jennifer Julliet Loor Párraga. <https://orcid.org/0000-0002-2579-0550>

*Docente de la Universidad San Gregorio de Portoviejo*

*ajuliescribele@hotmail.com*

### **RESUMEN**

La facultad de Selección y Revisión, es una institución jurídica recientemente incluida en la Constitución de la República del Ecuador del 2008, norma que faculta a la Corte Constitucional para la emisión de sentencias que constituyan jurisprudencia vinculante. La investigación tuvo como objetivo determinar si la Corte Constitucional en el Ecuador es competente o no para resolver el fondo de un asunto cuando selecciona y revisa un caso constitucional. La relevancia del tema surgió porque mencionada facultad, lejos de cumplir con el propósito que le dio el constituyente, de garantizar seguridad jurídica, ha sido desnaturalizada y se han vulnerado derechos por parte del máximo órgano encargado de respetarlos. Mediante las técnicas de investigación de tipo cuantitativas y cualitativas -entre ellas, el estudio de jurisprudencia- y los

métodos aplicados, fue posible la construcción del trabajo. Los resultados permitieron observar que cuando la Corte Constitucional efectúa la revisión de un caso, decide sobre el fondo del asunto controvertido y cambia la situación jurídica de las partes que intervinieron en el proceso, afectando su derecho a la seguridad jurídica. Se concluye que la Corte Constitucional del Ecuador, bajo esta facultad, se ha extralimitado en sus funciones provocando afectación de derechos.

**Palabras clave:** Acción extraordinaria de protección; corte constitucional; facultad de selección y revisión; jurisprudencia vinculante; seguridad jurídica.

### **ABSTRACT**

The Selection and Review Faculty is a legal institution recently included in the Constitution of the Republic of Ecuador of 2008, a norm that empowers the Constitutional Court to issue sentences that constitute binding jurisprudence. The objective of the investigation was to determine if the Constitutional Court in Ecuador is competent or not to resolve the merits of a matter when it selects and reviews a constitutional case. The relevance of the issue arises because said faculty, far from fulfilling the purpose given by the constituent, which is guarantee legal security, has been denatured and rights have been violated by the highest body in charge of respecting them. Through quantitative and qualitative research techniques, including the study of jurisprudence, and the applied methods, it was possible to build the work. The results have made it possible to observe that when the Constitutional Court reviews a case, it decides on the merits of the controversial issue and changes the legal situation of the people involved in the process, affecting their right to legal security. It is concluded that the Constitutional Court of Ecuador, under this power, has exceeded its functions causing affectation of rights.

**Keywords:** Extraordinary protection action; Constitutional court; selection and review power; binding jurisprudence; legal security.

## INTRODUCCIÓN

Los ordenamientos jurídicos modernos, especialmente aquellos de enfoque constitucionalista, se han caracterizado por incorporar en sus normativas constitucionales, mecanismos que permitan hacer efectivos los derechos constitucionales y/o fundamentales de los ciudadanos, todo lo anterior, con la finalidad de que la protección y efectivización de los mismos, no quede solo en una mera enunciación de palabras, sino que trascienda y permita su real tutela.

La Corte Constitucional en el Ecuador, como máximo órgano de control, interpretación y administración de justicia constitucional, permite cumplir con este objetivo al tener como deber, velar por el cumplimiento de los derechos y garantías establecidas en la Constitución y por el mantenimiento del orden democrático en el país, respetando siempre, sin discriminación alguna, la justicia, la independencia y la interculturalidad.

Para desempeñar su cargo, dicho órgano, cuenta con varias atribuciones que se encuentran establecidas en la Constitución de la República del Ecuador. Entre ellas se destaca la facultad de selección y revisión, potestad enmarcada en lo previsto en el artículo 436 numeral 6 del texto constitucional que, en su literalidad expresa que la Corte Constitucional:

Ejercerá, además de aquellas que le confiera la ley, las siguientes atribuciones: 6. Expedir sentencias que constituyan jurisprudencia vinculante respecto de las acciones de protección, incumplimiento, hábeas corpus, hábeas data, acceso a la información pública y demás procesos constitucionales, así como los casos seleccionados por la Corte para la revisión. (Constitución de la República del Ecuador, 2008)

El diseño original de esta facultad, permite garantizar el derecho a la seguridad jurídica y la igualdad de las partes que exigen justicia en un proceso de selección y revisión. Sin embargo, a más de 14 años de su creación se han producido alteraciones que han llevado a cuestionar cuál es su verdadero alcance, cuál es su verdadera naturaleza jurídica, e incluso ha llevado a que se plantee la interrogante que envuelve al estudio respecto de si *¿puede la Corte Constitucional resolver sobre el fondo de un asunto en un caso de selección y revisión?*

Tal pregunta surge, porque además de emitir criterios vinculantes a través de mencionada facultad, la Corte Constitucional reconoce —en la primera sentencia de revisión N° 001-10-PJO-CC— que se encuentra plenamente facultada a reparar las consecuencias de dicha vulneración cuando, durante el desarrollo de la jurisprudencia vinculante, identifique una violación a los derechos constitucionales que deba ser reparada.

En este orden de ideas, si bien la Corte se ha pronunciado sobre la revisión de fondo y la reparación de daños en un caso seleccionado por la facultad de selección y revisión, no existen criterios uniformes sobre las limitaciones o el correcto proceder de la Corte en dichas causas, y esto sucede porque ni la Constitución de la República del Ecuador ni la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establecen tal posibilidad.

Y, si bien en la doctrina se ha investigado sobre este tema, no hay estudios cuantitativos ni cualitativos actualizados que demuestren lo que sucede en la realidad con tal facultad. Por este motivo, es necesario prevenir que la incongruencia de los criterios de la Corte Constitucional ecuatoriana sobre la reparación de los daños en los casos de la facultad de selección y revisión generen inseguridad jurídica, tanto por la dicotomía de las posturas de los jueces constitucionales, como por el transcurso del tiempo y las decisiones jurídicas que se ven modificadas después de varios años de haber sido ejecutoriadas.

En razón de lo expuesto, este trabajo investigativo tiene como objetivo determinar si la Corte Constitucional es competente para resolver el fondo de un asunto en un caso que se ha seleccionado bajo la facultad de selección y revisión. Para lograr lo manifestado, a lo largo de la investigación se examina, desde el punto de vista teórico y práctico, las competencias y facultades de la Corte Constitucional en el Ecuador; se indaga aspectos relevantes, doctrinales y jurisprudenciales, sobre la facultad de selección y revisión de la Corte Constitucional en el Ecuador; y por último, se analizan las sentencias de selección y revisión de la Corte para observar si se resuelve o no el fondo del asunto en los casos revisados.

## **METODOLOGÍA**

La metodología utilizada en este artículo responde a la investigación de enfoque mixto (método cualitativo y cuantitativo) con un diseño de triangulación concurrente, que permitió analizar, recopilar, e integrar información tanto cuantitativa como cualitativa sobre el problema objeto de estudio. Desde la perspectiva de Cresswell (2009) citado por (Hernández, Fernández, & Baptista, 2010) “la investigación hoy en día necesita de un trabajo multidisciplinario...lo que refuerza la necesidad de usar diseños multimodales” (p. 549).

El Método Mixto, conceptualmente hablando, “es la integración sistemática de los métodos cuantitativo y cualitativo” (Cedeño, 2012, pág. 19), por lo que, a través de él se logra una perspectiva más amplia y profunda del fenómeno investigado pues el trabajo se sustenta no en las debilidades de cada método, sino en sus fortalezas. En la investigación, en el proceso cuantitativo, se analizaron las 51 sentencias de la Corte Constitucional del Ecuador seleccionadas y revisadas bajo su facultad de selección y revisión desde el 2010 hasta el 2022.

En la parte cualitativa, se establecieron los fundamentos teóricos del trabajo investigativo, para ello, se realizó una búsqueda bibliográfica doctrinal y legal de los últimos 5 años en las que se establecieron aspectos relevantes sobre el objeto de estudio y sobre las opiniones de los sectores de la doctrina que defienden posturas respecto de si la Corte Constitucional puede o no resolver el fondo de un asunto cuando selecciona y revisa un caso haciendo uso de tal competencia.

Las técnicas de investigación utilizadas para la construcción de este proyecto fueron la “triangulación de datos” y el “árbol de problemas” que permitieron observar, por un lado, que normativas del ordenamiento jurídico ecuatoriano establecen preceptos respecto a la facultad de Selección y Revisión así como las diferentes posturas de los jueces al momento de tomar una decisión; y por otro, en cuanto al árbol de problemas, estudiar las causas y los efectos que genera el tema de la resolución de fondo en los casos de revisión.

## **FUNDAMENTOS TEÓRICOS**

### **La Corte Constitucional en el Ecuador: desarrollo de jurisprudencia en materia constitucional**

Para establecer el origen de la Corte Constitucional ecuatoriana, es necesario partir de la importancia y el lugar que se le debe dar a la Constitución dentro del sistema jurídico de un país. En este sentido, es inevitable no hacer mención a uno de los casos estadounidenses más relevantes del constitucionalismo moderno como lo es el caso “Marbury versus Madison”, pues el mismo “no refiere solamente el papel del juez ante la ley inconstitucional, sino que trata sobre todo del lugar de la Constitución frente a la ley y, por vía de consecuencia, frente al resto del ordenamiento jurídico” (Carbonell, 2006, pág. 298).



A través de la sentencia del mencionado caso, el juez John Marshall -en ese entonces presidente de la Corte Suprema de los Estados Unidos-, destaca por primera vez el principio de supremacía constitucional y el papel que se le debe asignar a la jurisdicción constitucional cuando una ley es contraria a la Constitución. Pese a lo expuesto, no se puede negar que “para que exista una norma suprema tiene que existir un órgano encargado de velar por su supremacía” (Martínez, 2013, pág. 1). Y es aquí donde se destaca el papel clave de los Tribunales o Cortes Constitucionales.

Sobre los órganos de control constitucional, Ecuador ha experimentado una serie de cambios que han dependido de las atribuciones establecidas en las diferentes Constituciones que ha tenido la nación y que han estado encaminadas a velar por el cumplimiento de las mismas. Así, se establecieron órganos especializados para dicho control constitucional, los cuales abarcaron desde un Consejo de Estado, una Corte Suprema de Justicia, un Tribunal de Garantías Constitucionales, un Tribunal Constitucional hasta llegar a la actual Corte Constitucional a raíz de la Constitución del 2008 (Muñoz, 2009, pág. 95).

Todo ello en razón de las primeras palabras de su artículo primero, las cuales lo catalogan como un Estado Constitucional de Derechos y Justicia, en donde se “inaugura una nueva forma de concebir la constitucionalidad, los derechos, las garantías, la organización del Estado y la misma supremacía constitucional desde un modelo igualitarista” (Ávila Santamaría, 2008, pág. 959).

En función de lo mencionado, el Estado debe brindar de herramientas necesarias para poder custodiar y controlar todo acto que atente contra derechos o contra la supremacía constitucional, siendo una de ellas: la Corte Constitucional, la cual según el artículo 429 de mencionada Constitución, se convierte en el “máximo órgano de control, interpretación

constitucional y de administración de justicia en esta materia” (Constitución de la República del Ecuador, 2008).

Para cumplir con sus deberes, tiene a su cargo varias atribuciones o facultades que, si bien se encuentran taxativamente consagradas en el artículo 436, existen otras que se hallan dispersas dentro del texto constitucional. Escobar García (2008) citado por (Martínez, 2013, pág.

13) enlista cada una de ellas de la siguiente manera:

- Interpretación Constitucional (artículo 436 numeral 1)
- Control abstracto de constitucionalidad (artículo 436 numeral 2, 3 y 4; artículo 438 numeral 3 y artículo 439)
- Control difuso de constitucionalidad (artículo 428)
- Control de garantías políticas de los derechos constitucionales, entre ellas, la Selección y Revisión (artículo 436 numeral 5, 6; artículo 437)
- Funciones Políticas, entre ellas: intervenir en los juicios políticos y en la destitución tanto del Presidente como del Vicepresidente de la República.

Conjuntamente a lo establecido en la norma constitucional, la Corte mediante la sentencia N.º 003-09-SIN-CC, asegura su estatus como el máximo y único intérprete del ordenamiento jurídico que posee la facultad de uniformar las interpretaciones constitucionales por medio de su jurisprudencia, y en el caso de las garantías jurisdiccionales, con la emisión de jurisprudencia vinculante a través de dos mecanismos: la Acción Extraordinaria de Protección y los casos revisados a través de la facultad de Selección y Revisión.

Sin embargo, es importante mencionar que la Corte Constitucional no siempre tuvo la facultad de emitir jurisprudencia vinculante, en razón de que anteriormente, solo tenía la competencia para ser un tribunal de apelación de garantías jurisdiccionales (Grijalva, 2011). Es

con la entrada en vigencia de la Constitución de la República del Ecuador (2008) que se abre esta posibilidad cuando señala en su artículo 86 numeral 5 que, en cuanto respecta a las garantías jurisdiccionales, “todas las sentencias ejecutoriadas serán remitidas a la Corte Constitucional, para el desarrollo de su jurisprudencia” (Constitución de la República del Ecuador, 2008).

Lo que explica el autor Grijalva (2011) en su criterio, es que, si bien la Corte Constitucional perdió una competencia respecto a la sustanciación de tales mecanismos, adquirió una mucho más importante que hasta ese momento no se consideraba existente. Ahora bien, este órgano a lo largo de los años ha tenido diversos períodos, y ha estado compuesta por diversos jueces, mismos que se exponen en la *Figura 1*:

<b>PERIODOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL ECUATORIANA</b>				
<b>Nº</b>	<b>DENOMINACIÓN</b>	<b>PERIODO</b>	<b>MIEMBROS</b>	
1	Corte Constitucional para el periodo de transición	2008 – 2012	Roberto Bhrunis L. Patricio Pazmiño F. Patricio Herrera B. Hernando Morales V. Ruth Seni Pinoargote	Nina Pacari Vega Manuel Viteri Olvera Edgar Zárate Zárate Alfonso Luz Yumes
2	Primera Corte Constitucional	11/2012-2015	Patricio Pazmiño F. Ruth Seni Pinoargote Manuel Viteri Olvera Edgar Zárate Zárate Pamela Martínez	Marcelo Jaramillo V. María del Carmen M. Wendy Molina A. Tatiana Ordeñana
3	Corte constitucional	2015-2018	Patricio Pazmiño F. Antonio Gagliardo L. Wendy Molina A. Manuel Viteri O. Pamela Martínez L.	Roxana Silva C. Francisco Butiña M. Alfredo Ruiz Guzmán Marien Segura R.
	Periodo sin jueces de la Corte Constitucional	09/2018-02/2019		
4	Nueva Corte Constitucional	02/2019-02/2022	Hernán Salgado P. Teresa Nuques M. Agustín Grijalva J. Ramiro Avila S. Ali Lozada Prado.	Daniela Salazar M. Enrique Herrera B. Carmen Corral Ponce. Karla Andrade Q.
5	Corte Constitucional	02/2022-2025	Ali Lozada Prado. Teresa Nuques M. Daniela Salazar M. Enrique Herrera B. Carmen Corral Ponce. Karla Andrade Q.	Alejandra Cárdenas R. Jhoel Escudero Soliz Richard Ortiz Ortiz

**Figura 1. Periodos de la Corte Constitucional ecuatoriana y sus integrantes**

*Fuente: Elaboración de los autores*

## **La Facultad de Selección y Revisión en el Ecuador: Desnaturalización de la facultad y extralimitación de funciones de la Corte Constitucional**

Previo a establecer cómo en el Ecuador se desnaturaliza dicha atribución, resulta imprescindible conocer su origen y su definición, porque si bien, la selección y revisión son instituciones jurídicas desarrolladas en la Constitución de 2008, estas competencias son resultado de un “trasplante jurídico proveniente del derecho colombiano, cuyo desarrollo se inició con la Constitución de 1991 de este país” (Navarro, 2021, pág. 63), lo cual demuestra no solo el amplio recorrido que ha tenido en cuanto a sus particularidades, sino también en cuanto a las problemáticas existentes respecto de su aplicación.

En el caso específico del Ecuador, esta facultad tiene su origen -como se lo expuso- en la Constitución del 2008, y es desarrollada en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y la normativa secundaria dictada por la Corte Constitucional con la finalidad garantizar derechos constitucionales como la seguridad jurídica y la igualdad de las partes que exigen justicia en un proceso de garantías jurisdiccionales. Pues no solo cumple un rol interpretativo, sino que también unifica criterios de acciones que no son de su competencia (acción de protección, hábeas corpus, hábeas data, acción de acceso a la información pública y medidas cautelares autónomas) y establece un mecanismo de disciplina del precedente.

De hecho, autores como Vaca (2021) exponen que la naturaleza jurídica de este sistema de selección y revisión podría ser *sui generis* porque:

Se trata de un mecanismo oficioso que ostenta la Corte Constitucional, en razón de que la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en su artículo 25 numeral 2 y 3 establece que la Sala de Selección, después de conocer las sentencias, escogerá discrecionalmente aquellas que serán objeto de revisión, y que, la exclusión de alguna de ellas no va a requerir motivación expresa. (p. 30)

Tomando como referencia la idea del autor citado, puede definirse a la selección y revisión de sentencias, como la facultad que tiene como propósito principal el desarrollo de jurisprudencia vinculante sobre el alcance de las garantías jurisdiccionales, o dicho en términos

más sencillos, como un mecanismo que le permite a la Corte Constitucional generar precedentes a partir de problemas jurídicos concretos que han sido resueltos por jueces de instancia.

Sin embargo, la selección de un caso no es completamente discrecional como lo expresa Vaca, pues, la misma ley establece que la Sala de Selección tener en cuenta ciertos parámetros o criterios que, obligatoriamente deberán ser explicados en el auto de selección, entre estos:

- a. *Gravedad del asunto*: En la sentencia N° 176-14- EP/19, la Corte Constitucional, el 16 de octubre del 2019, estimó que “la gravedad puede estar dada por la condición del sujeto, el grado de invasión en la esfera de protección de un derecho, la urgencia de reparación para que el daño no se torne irreparable, y otras particularidades que puedan ser advertidas por la Corte” (acápito 57).
- b. *Novedad del caso e inexistencia de precedente judicial*: Este criterio es uno de los que se asemeja mayormente a la finalidad de la facultad de selección y revisión, pues al no existir un precedente jurisprudencial que señale cómo se debe de actuar en determinado caso, con el establecimiento de criterios vinculantes en virtud de la novedad del caso se genera seguridad jurídica y se cumple con el principio de igualdad en torno al razonamiento de los juzgadores en situaciones análogas.
- c. *Negación de los precedentes judiciales fijados por la Corte Constitucional*: El proceso de selección y revisión es “un mecanismo de disciplina del precedente, ante cuya inobservancia, la Corte puede y debe imponer el criterio jurídico final” (Aguirre, 2019, pág. 226). Este criterio de selección, guarda relación con el control de la actividad jurisdiccional de los jueces, pues a través de él, se analiza si los operadores de justicia están cumpliendo con las directrices en torno a las garantías jurisdiccionales.

- d. *Relevancia o trascendencia nacional del asunto resuelto en la sentencia:* El criterio de relevancia nacional, según la sentencia N° 176-14- EP/1 se refiere a “aquellos casos que involucran luchas de movimientos sociales, grupos de interés y/o vulnerables, así como a aquellos que evidencian la repetición de un patrón fáctico relacionado con circunstancias políticas y sociales” (acápito 60). La selección por parte de la Corte de este tipo de casos, se da por el efecto o el impacto que genera en la sociedad.

Sobre estos parámetros se resalta que, a más de los criterios establecidos en el artículo 25 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (2009), dentro de los límites de la facultad de la Corte Constitucional se encuentra la no afectación a derechos de terceros, cobrando especial relevancia el derecho a la seguridad jurídica. Respecto al mismo, la jurisprudencia ha señalado que comporta un ambiente de previsibilidad de la actuación de las autoridades, incluidos los jueces constitucionales, por lo que se “excluye la posibilidad de una modificación arbitraria de situaciones jurídicas que ya se encontraban preexistentes” (Sentencia N° 016-10-SEP-CC).

Pese a ello, en la práctica jurisprudencial, a diferencia de la legislación, se puede observar como la Corte ha invadido otras competencias y cómo se ha distorsionado el esquema original para el cual fue creada la selección y revisión vulnerando este mismo derecho. Tal es el caso de la Sentencia N° 001-10-PJO en donde se indicó:

Si durante el proceso de desarrollo de jurisprudencia vinculante se identifican en el caso materia de estudio vulneraciones a derechos constitucionales, la Corte Constitucional se encuentra plenamente facultada, a través de la revisión del caso, a reparar las consecuencias de dicha vulneración (p.8)

A partir de este precedente, se puede observar cómo la magistratura se tomó una atribución que inicialmente no se encontraba prevista en la ley, generando como consecuencia

que los efectos que produzcan las decisiones en sentencia se vean diferenciados y se excluya la posibilidad de que estos sean únicamente erga omnes (Suárez, 2015).

Sobre el tema de la reparación, es preciso indicar que en el Ecuador la garantía jurisdiccional de la Acción Extraordinaria de Protección ya cumple con tal objetivo, pues permite la reparación integral de derechos constitucionales cuando estos se hayan vulnerados en sentencias o autos definitivos (Navarro, 2021). Entonces ¿qué pasa cuando la Corte selecciona y revisa una AEP que tiene la misma finalidad? Se crean dos competencias para un mismo fin.

Otro caso similar en donde se evidencia la desnaturalización de la facultad de selección y revisión es la sentencia N° 159-11-JH/19, revisada bajo la facultad de selección y revisión de la corte, en donde se considera que invadió la esfera legislativa al declarar la inaplicabilidad del numeral 6 del artículo 25 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (2009) que refiere a los plazos de la Corte para seleccionar una sentencia diciendo:

Cada uno de estos términos han sido de imposible cumplimiento por parte de la Corte por la cantidad de causas que conocen los jueces constitucionales y tribunales de instancia (...) Por ello, cuando se evidencie que existe una vulneración de derechos constitucionales, el daño subsiste y no ha sido adecuadamente reparado, tales términos son inaplicables. (párr. 8)

Por otro lado, dentro la extralimitación de funciones de la Corte Constitucional se destaca también su papel al momento de corregir desaciertos que se hayan cometido en tribunales inferiores cuando éste emite jurisprudencia vinculante en los casos objeto de la facultad de Selección y Revisión, pues como lo ha precisado la Corte Suprema de los Estados Unidos de Norteamérica “su papel institucional no es enmendar errores de otros tribunales, sino clarificar el derecho: lo importante no son los casos, sino las cuestiones o problemas que surgen de esos casos” (Etcheverry, 2016, citado por Pazmiño, 2021, pág. 9).

## **Decisión sobre el fondo en sentencias seleccionadas para su revisión:**

### **discusiones teóricas**

A nivel doctrinal existe un gran debate sobre la posibilidad de que la Corte pueda o no resolver el fondo de un asunto, estableciéndose así dos posturas: una que reconoce la necesidad de autolimitación de la Corte en dicha facultad, y otra que sostiene que al revisar en fondo del asunto se desnaturalizaría el sistema de selección y revisión, ya que se convertiría en una instancia adicional.

Palacios (2017) citado en (Pazmiño, 2021), concuerda con este último criterio, y expone que “la facultad de selección y revisión no constituye una puerta abierta para que la Corte se convierta en un tribunal de instancia e instaure una tercera instancia procesal donde se resuelva el fondo del asunto” (p. 87). Oyarte (2016), por su parte, señala que en la práctica:

(...) la Corte tiene una notoria variación jurisprudencial, aunque exclusivamente respecto de las sentencias de garantías jurisdiccionales (...), en que se llega a comportar como un tribunal de tercera instancia, llegando a dictar sentencias de reemplazo, entre otras fórmulas irregulares, sustituyendo a través de la acción extraordinaria de protección al procedimiento de selección de sentencias. (p. 273)

Este último autor, reconoce y cuestiona el problema de la desnaturalización de la facultad de selección y revisión cuando se utiliza la misma para efectuar la reparación de derechos constitucionales en sentencias y autos definitivos, que es el rol que cumple la acción extraordinaria de protección. El modificar una situación jurídica violaría, no solo la seguridad jurídica de las partes procesales que ya tenían certeza sobre su situación jurídica, sino que afectaría también, en esencia el principio constitucional *stare decisis*, entendido como el “deber



de las juezas y jueces de adherirse a lo decidido por ellos mismos en el pasado o por las juezas y jueces superiores de la misma jurisdicción” (Bazante, 2015, pág. 51).

Suárez (2015), citado en (Pazmiño, 2021), es otro de los autores que se opone a la potestad que podría tener la Corte Constitucional para tomar decisiones sobre los temas de fondo por medio de una sentencia de selección y revisión, debido a que “admitirlo sería distorsionar la naturaleza jurídica de la facultad”. Desde su perspectiva, cuando la Corte resuelve sobre el fondo se vulneran derechos constitucionales relacionados con el debido proceso y la seguridad jurídica por parte del máximo órgano encargado de respetarlos.

Caso contrario, existen otros autores que sostienen la necesidad de una autolimitación de la Corte, y en este caso en particular se encuentra Diego López (2006) quién manifiesta que:

(...) cuando se habla un precedente constitucional, sólo cabría una analogía con la resolución previa excluyéndose en estos casos la capacidad de pronunciarse de nuevo sobre el fondo o hacerlo sería excepcional. (p.28)

Así mismo, Aguirre (2019) indica que la Corte puede -excepcionalmente- pronunciarse sobre el fondo de un caso que tenga efecto inter partes, siempre y cuando, detecte que existe una vulneración de derechos que no fue reparada y si además, se cumplen los requisitos del artículo 25 de la LOGJCC. Para la mayoría de los autores, la resolución del fondo en los casos escogidos por la Corte bajo la potestad de selección y revisión en teoría no debería realizarse. En la praxis, pese a que la capacidad de resolver el fondo no es una competencia prevista taxativamente en la ley, en la jurisprudencia constitucional sí es una práctica generalizada.

## **RESULTADOS**

Lo expresado en el punto anterior se puede traducir en cifras. Mediante la revisión de la jurisprudencia de revisión de la Corte Constitucional desde el año 2010 hasta el 2022, se ha

evidenciado que, de las 51 sentencias revisadas por la Corte a través de su facultad de selección y revisión, en el 76,47 % de los casos se resuelve el fondo del asunto y se modifican situaciones jurídicas previamente existentes. En la *figura 2* se evidencia lo dicho:

<b>SENTENCIAS REVISADAS POR LA CORTE CONSTITUCIONAL</b>		
<small>(SENTENCIAS REVISADAS DESDE DICIEMBRE DE 2010 HASTA DICIEMBRE DEL 2022)</small>		
	<b>NÚMERO</b>	<b>PORCENTAJE</b>
<b>RESUELVE EL FONDO</b>	39	76,47%
<b>NO RESUELVE EL FONDO</b>	12	23,53%

*Figura 2. Sentencias de selección y revisión emitidas por la Corte Constitucional*

*Fuente: Elaboración propia*

El promedio total de tiempo transcurrido entre selección y revisión es de 4 años (Anexo 3). De esas 51 se han extraído los criterios más importantes que permiten demostrar los cambios que ha atravesado la institución de la selección y revisión, jurisprudencialmente, y que han provocado la distorsión de la facultad:

En el año **2010** se emite la primera sentencia de revisión en la cual, participó como juez ponente, el Dr. Roberto Bhrunis, en ella, el Pleno de la Corte manifestó que, si durante el proceso de desarrollo de jurisprudencia vinculante se identifican en el caso materia de estudio vulneraciones a derechos constitucionales, la Corte se encuentra plenamente facultada a través de la revisión del caso a reparar las consecuencias de dicha vulneración. Pese a ello, en el caso particular, no se ordenaron medidas de reparación, pero sí se resolvió el fondo del asunto al declararse la vulneración de varios derechos constitucionales.

Modificando el criterio anterior, en el año **2012** el mencionado órgano de Control Constitucional -liderado nuevamente por el Dr. Bhrunis- indicó la importancia de emitir jurisprudencia vinculante en los casos sometidos a su conocimiento, con el fin de unificar los

criterios jurisprudenciales; en este proceso no se revisó el fondo del asunto. Situación similar a lo acontecido en el año **2014** en donde la Corte solo decidió emitir jurisprudencia vinculante.

Criterio opuesto a los adoptados en el **2016**, en el cual la Corte Constitucional modifica situaciones jurídicas al declarar la vulneración de varios derechos y deja sin efecto las resoluciones adoptadas por el tribunal de primera instancia. Indistintamente de lo expuesto, un aspecto interesante sucedió en el año **2017** ya que, si bien se revisa el fondo del caso y tutela derechos subjetivos al declarar la vulneración de derechos, la Corte estableció la excepcionalidad en la revisión del caso con efecto inter partes.

Ahora bien, en el año **2018** se seleccionaron y revisaron 4 casos, en dos de ellos no se revisó el fondo porque el juez Constitucional consideró que la situación jurídica ya había sido resuelta por los tribunales inferiores. No obstante, en los casos restantes la Corte indicó que está facultada para efectuar la revisión del caso y modificó la situación previamente consolidada.

En cuanto respecta al año **2019**, la Corte Constitucional revisó 7 casos y sólo en uno de ellos no revisó el fondo porque consideró que el transcurso del tiempo hace que no sea adecuado realizar una revisión de la decisión con efectos para el caso concreto, en razón de lo cual, sólo emitió jurisprudencia vinculante. En las sentencias restantes, reiteró los criterios vertidos en casos anteriores, hizo alusión, por una parte, a la potestad de creación de precedentes, por otra, a la resolución de fondo del caso y finalmente, se refirió a que el término del artículo 25 numeral 6 de la LOGJCC es inconstitucional.

En el año **2020** se seleccionaron 11 sentencias, de las cuales en 9 de ellas se cambiaron situaciones jurídicas al declarar vulneraciones de derechos, se aceptaron acciones de protección y se revocaron o ratificaron decisiones adoptadas por los jueces inferiores. En los casos

acumulados, se analizó lo sucedido con cada una de las partes y se ordenaron medidas de reparación de acuerdo a cada caso concreto.

No obstante, si bien dichos criterios son interesantes, la resolución que genera mayor impacto se encuentra contenida en la Sentencia N° 897-11-JP/20, pues en ella, la Corte Constitucional dejó sin efecto un proceso administrativo para obtener la condición de refugiado de una persona y “ordenó retrotraerlo al momento anterior a la entrevista”. Este punto tiene singular importancia, considerando que la entrevista a la que se refiere se desarrolló el 21 de enero de 2010, lo que significa que la Corte decidió retrotraer un proceso administrativo al estado que tenía hace 10 años y 7 meses aproximadamente.

Del lado opuesto, en este año se encuentran una sentencia en la que dicho órgano de control establece su incapacidad para revisar el fondo del asunto, esta es la sentencia 3-19-JP/20, en donde se confirma que “al establecer nuevos criterios que no eran previsibles de tomar en cuenta al momento de ocurrir los hechos de los casos y, para no dar un trato diferenciado a casos similares no seleccionados, la Corte no revisará la decisión de cada caso seleccionado”.

Un aspecto a destacar es que en el año **2021** hubo la mayor cantidad de casos revisados por la Corte Constitucional (20 en total). De ellos, en 15 de los casos seleccionados, la Corte rechaza por improcedente o acepta garantías jurisdiccionales planteadas, deja sin efecto sentencias de los jueces de instancia, declara la vulneración de derechos, ratifica medidas de reparación adoptadas por las sentencias emitidas en Salas e incluye otras más o, por otro lado, no se establecen medidas porque las instancias anteriores ya las habían dispuesto.

En relación a ello, es preciso hacer referencia al criterio emitido por Ramiro Ávila en el voto concurrente de la sentencia 1178-19-JP/21, pues establece que mediante los casos de selección y revisión la Corte Constitucional además de ser competente para emitir jurisprudencia

vinculante, puede corregir la mala aplicación de las garantías y direccionar su funcionamiento. Indistintamente de lo señalado, en los 5 casos restantes no se revisó el fondo del asunto.

Así, en la sentencia 1043-18-JP/21 y acumulados, la Corte solo se emite jurisprudencia vinculante por la disparidad de criterios entre los jueces de primera y segunda instancia con respecto al caso. Mientras que, en la sentencia 105-10-JP/21 la Corte manifiesta que, “en virtud de las circunstancias que denotan los casos que han dado lugar a la sentencia, esto es, el transcurso del tiempo y las situaciones jurídicas consolidadas, sólo se emite jurisprudencia vinculante con efectos hacia futuro sin modificar las decisiones adoptadas”. Finalmente, en cuanto respecta al año **2022** la Corte Corte Constitucional a través de la facultad de selección y revisión, analizó 4 casos en los cuales se resolvió en cada uno de ellos el fondo del asunto.

## **DISCUSIÓN**

Como se pudo apreciar, los criterios de la Corte Constitucional sobre la revisión del fondo son muy variados, siendo así que dentro de un mismo año existen posiciones dispares sobre la manera de proceder de los jueces constitucionales. El primer criterio que expresó la Corte respecto de esta facultad establecía que estaba plenamente facultada para hacerlo, en las sentencias de los últimos 6 años, se apuesta por la excepcionalidad.

Sin embargo, y tomando en consideración las cifras, es notorio que es una práctica judicial que se ha convertido en una regla general. Para Pazmiño (2021) algunas de las razones pueden ser: “la aplicación incorrecta del Derecho por parte de los jueces de instancia, la falta de claridad respecto a las garantías, la confusión en la aplicación del sistema, etc.” (p. 111).

Pese a lo expuesto, este tipo de actuaciones no siempre se dieron de la misma manera, pues existieron casos en los que la Corte en un inicio no discutía sobre el fondo del asunto, así se lo demuestra en la *Figura 3*:

<b>MODELOS DE SENTENCIAS DE REVISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL</b>		
<b>–SOBRE LA REVISIÓN DE FONDO–</b>		
<b>2011</b>	<b>2016</b>	<b>2019</b>
SENTENCIA 001-04-PJO-CC	SENTENCIA 001-16-PJO-CC	SENTENCIA 66-15-JC/19
<i>DECISION:</i> La Corte Constitucional no ha decidido el caso concreto, en virtud de que el mismo ya ha sido resuelto por la Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Azuay.	<i>DECISION:</i> Se declara la vulneración del derecho a la tutela efectiva y acceso a la justicia en la sustanciación del caso objeto de este precedente. En consecuencia, se deja sin efecto y validez jurídica la sentencia expedida el 25 de marzo de 2010, por lo jueces de la Tercera Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha.	<i>DECISION:</i> Ratificar la decisión adoptada por la jueza de la Unidad Judicial Especializada Tercera de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del Cantón Quito, en la que aceptó la solicitud y ordenó la adopción de las medidas cautelares en el presente caso. 2. Disponer la devolución de los expedientes del caso para que la jueza continúe con la supervisión del cumplimiento de las medidas.
<i>ANÁLISIS:</i> A partir del análisis de cada una de las sentencias de la Corte Constitucional que la misma revisa bajo su facultad de selección y revisión, se pueden destacar que, entre sus decisiones, principalmente 3 tipos de formas en las que resuelve el caso: en una, no decide sobre el caso en concreto; en otra si lo hace, e incluso modifica la situación jurídica; y en otras, ratifica lo actuado en instancia.		

**Figura 3. Modelos de las resoluciones emitidas por la Corte Constitucional en el Ecuador bajo la facultad de selección y revisión**

*Fuente: Elaboración propia*

El ejercicio de dicha competencia no representa mayor discusión debido a que el órgano cumple taxativamente con lo que le faculta la Constitución y la ley. El problema surge con las sentencias en las que se modifica el fondo porque se estaría relativizando el concepto de cosa juzgada y se estaría a su vez vulnerando derechos constitucionales de las partes procesales; en otras palabras, significaría que la decisión tomada por el juez constitucional que actuó en primera o segunda instancia, no es definitiva, sino que tiene que ser ratificada o revocada por la Corte Constitucional bajo la selección y revisión para que lo sea.

Al respecto, doctrinarios como Higuera (2018) consideran que la resolución de fondo en un caso de revisión no vulnera la seguridad jurídica ni en cuanto a estabilidad ni en cuanto a

previsibilidad, porque “las decisiones tienen un contenido de justicia material y, por tanto, lo que se pretende sea estable y permanezca en el tiempo, es precisamente, el carácter y la pretensión de justicia material en la decisión; y no, por el contrario, una decisión injusta” (p. 279).

No obstante, hay que analizar que, pese a que existe una expectativa legítima de justicia material, también existe esta misma expectativa respecto del procedimiento que debe seguir la Corte en estos casos y la actuación de la autoridad al momento de resolver, por lo que un criterio como estos resultaría demasiado arbitrario. La seguridad jurídica implica la existencia de normas claras, públicas, previas y aplicadas por autoridad competente, pero también incluye un ambiente de previsibilidad respecto de una cierta situación.

La previsibilidad en la aplicación del derecho supone: “proporcionar de forma indirecta a los particulares una considerable certeza sobre la conducta probable de terceros” (Espín, 2016, pág. 66). Ahora bien, desde la perspectiva jurisprudencial constituye un conjunto de condiciones, medios y procedimientos jurídicos eficaces que permiten desarrollar la personalidad de los ciudadanos en el ejercicio de sus derechos sin miedos, incertidumbres, amenazas o riesgos, lo cual sí crea un ambiente de previsibilidad (Sentencia N° 016-10-SE).

Por lo tanto, impide que los jueces modifiquen -arbitrariamente- las situaciones jurídicas preexistentes, ya que de lo contrario se provocaría inseguridad jurídica, cuyo efecto puede ser la vulneración de derechos. Incluso, la misma Corte en otra sentencia -la N° 1067-15-EP/21- ha hecho referencia a la prohibición de empeorar la situación jurídica ya consolidada de una persona y, además, ha establecido que en razón del transcurso del tiempo entre la resolución del proceso de origen y una posterior decisión de la Corte, se tomen como una forma de medidas de reparación, las de satisfacción.

En las demás sentencias que se han analizado en el presente trabajo, se puede observar que el tiempo entre la sentencia de la garantía jurisdiccional y el proceso de selección, dista de lo que se considera “razonable”, por lo que una nueva decisión trastoca profundamente las situaciones ya consolidadas. En sentencias como la N° 207-11-JH/20, N° 897-11-JP/20, N° 8-12-JH/20 son solo algunas en las que, han pasado casi 8 años desde la fecha en la que se seleccionó el caso y cuando se efectuó la revisión.

## **CONCLUSIONES**

Como se ha evidenciado, la Corte Constitucional como máximo órgano de interpretación, control y administración de justicia constitucional tiene diversas atribuciones que permiten custodiar y controlar todo acto que atente contra derechos, una de ellas, es la facultad de selección que, en nuestros días, se constituye como una de las facultades más importantes. Sin embargo, a través del análisis jurisprudencial de las sentencias emitidas a través de esta facultad, se ha observado que, en su aplicación, existen contradicciones y falta de unanimidad sobre cuál es el verdadero alcance y naturaleza del mismo.

Esta contradicción se da, por un lado, porque la normativa ecuatoriana no permite expresamente que la Corte Constitucional analice y resuelva el asunto a través de esta potestad y, por otro lado, porque la misma jurisprudencia ha establecido que sí puede hacerlo, pero, sin lograr unificar criterios por parte de jueces constitucionales sobre la manera de proceder en los casos revisados a través de esta facultad; ya que si bien ha considerado que excepcionalmente se puede resolver sobre el fondo del asunto si se detecta alguna vulneración de derechos, en la práctica ha quedado evidenciado que es una regla general.

El no tener en el Ecuador una norma expresa en la que se establezca si se permite esta práctica a través de mencionada facultad o, por lo menos, que establezca parámetros o criterios



específicos que señalen la forma correcta respecto de cómo debería proceder la Corte si encuentra vulneraciones a derechos constitucionales en el desarrollo de jurisprudencia vinculante genera inseguridad jurídica.

Al resolver el fondo del asunto, la Corte Constitucional se ha extralimitado en sus funciones y ha causado la vulneración del derecho a la seguridad jurídica, al arrogarse una función que no se encuentra establecida en la ley, porque este derecho tiene una dimensión relativa a la certeza que tiene el individuo sobre la permanencia de su situación jurídica, en la que la misma no podría ser modificada por procedimientos que no hayan sido establecidos en la ley, de forma clara y de forma previa.

En este contexto, y hasta que no se establezcan parámetros de actuación en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional como norma que regula su procedimiento, la Corte únicamente debería emitir criterios vinculantes respecto del alcance de las garantías jurisdiccionales, pues no se ha logrado establecer un criterio homogéneo sobre los indicadores que se deben cumplir para revisar el fondo de un caso seleccionado, por lo que la postura y proceder de los jueces constitucionales es diferente para cada causa revisada.

Por este motivo, se genera también una insatisfacción en las partes intervinientes frente a la facultad de selección y revisión, porque los lineamientos tomados para revisar el fondo de un caso – temporalidad o situaciones jurídicas consolidadas – no están claramente definidas, lo cual conlleva a que la revisión del fondo del asunto, así como el ordenar medidas de reparación varíe dependiendo de la postura e interpretación del juez en dicho momento. Estos criterios disímiles no solamente se han generado por la falta de uniformidad de criterios entre los jueces, sino también por que no se cuenta con una normativa que regule el procedimiento para el cambio de criterios jurisprudenciales vinculantes.

## REFERENCIAS

- Aguirre, P. (2019). *El precedente constitucional: Las transformación de las fuentes del ordenamiento jurídico (1.ª ed.)*. (C. Storini, Ed.) Quito, Ecuador: Universidad Andina Simón Bolívar.
- Ávila Santamaría, R. (2008). El Constitucionalismo ecuatoriano: breve caracterización de la constitución de 2008. In *Tendencias del Constitucionalismo en Iberoamérica (1.ª ed.)* (pp. 953-980). México: UNAM - Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- Bazante, V. (2015). *El precedente constitucional*. Quito: Universidad Andina Simón Bolívar.
- Carbonell, M. (2006). Marbury versus Madison: en los orígenes de la supremacía constitucional y el control de constitucionalidad. *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional*, 5, 289-300.
- Cedeño, N. (2012). La investigación mixta, estrategia andragógica fundamental para fortalecer las capacidades intelectuales superiores. *Res Non Verba*, 19.
- Constitución de la República del Ecuador. (2008). Registro oficial 449 de 20 de octubre de 2008. Reformas en Registro Oficial de 13 de julio de 2011. Quito, Ecuador.
- Espín, E. (2016). *El sistema de fuentes en la Constitución*. Valencia: Tirant lo blanch.
- Grijalva, A. (2011). Interpretación constitucional, jurisdicción ordinaria y Corte Constitucional. En *Constitucionalismo en Ecuador (1.ª ed.)* (págs. 215-235). Quito, Ecuador.
- Hernández, R., Fernández, C., & Baptista, P. (2010). *Metodología de la Investigación (3.ª ed.)*. México: Editorial Mcgraw-Hill.

- Higuera, D. (2018). *Acción de Tutela contra providencias judiciales: elementos, condiciones y crítica*. Retrieved from Dialnet: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7295671>
- Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. (2009). Registro Oficial Suplemento 52 de 22-oct-2009. Quito, Ecuador.
- López, D. (2006). *El derecho de los jueces (2.ª ed.)*. Bogotá: Universidad de los Andes - Legis.
- Martínez, P. (2013). Corte Constitucional del Ecuador: análisis jurídico-comparativo con el ex Tribunal Constitucional. *Repositorio Institucional de la Universidad del Azuay*, 1.
- Muñoz, M. (2009). Control constitucional en el Ecuador, reseña histórica, análisis comparativo y crítico. *Repositorio Institucional de la Universidad del Azuay*, 95.
- Navarro, H. (2021). La selección y revisión en Ecuador desde el enfoque de los trasplantes jurídicos. *Repositorio de la Universidad Andina Simón Bolívar*, 63.
- Oyarte, R. (2016). *Debido proceso*. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Pazmiño, C. (2021). Selección y revisión de la Corte Constitucional: ¿desnaturalización de la facultad? *USFQ Law Review*.
- Protocolo para la Elaboración de Precedentes Constitucionales Obligatorios. (2010). Aprobado por el pleno el 20 de agosto del 2010 por resolución N.º 004- 10-AD-CC. Quito, Ecuador.
- Reglamento a la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. (2010). Registro Oficial Suplemento N° 127. Quito, Ecuador.
- Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional. (2015). Registro Oficial Suplemento 613 de 22-oct.-2015. Quito, Ecuador.

Sentencia N.º 003-09-SIN-CC. (2009, 23 de julio). Corte Constitucional, para el periodo de transición. (Bhrunis Lemarie, R). Caso N° 0021-2009-IA. Punto 3 literal G.  
[http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10\\_DWL\\_FL/e2NhcNBldGE6J3RyYW1pdGUUnLCB1dWlkOicwODQ3YWY1OS1hZmFILTQwYTMtOTQxNy1iMzMxYzc2NWQyNjUucGRmJ30=](http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcNBldGE6J3RyYW1pdGUUnLCB1dWlkOicwODQ3YWY1OS1hZmFILTQwYTMtOTQxNy1iMzMxYzc2NWQyNjUucGRmJ30=)

Sentencia N° 016-10-SEP-CC. (2010, 29 de abril). Corte Constitucional, para el periodo de transición. (Morales Vinueza, Hernando). Casos N° 0092-09-EP Y N° 0619-09-EP acumulados. párr. 16 y 17.  
<http://doc.corteconstitucional.gob.ec:8080/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/0a0872ae-30d4-42a7-9928-932e6939fbb8/0092-09-EP-res.pdf>

Sentencia N° 001-10-PJO-CC. (2010, 22 de diciembre). Corte Constitucional, para el periodo de transición.. (Bhrunis Lemarie, Roberto). Caso N° 0999-09-JP, párr. 14 y 29.  
<http://doc.corteconstitucional.gob.ec:8080/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/ceb5118a-98c9-4f39-b81e-d49745537ffb/0999-09-JP-res.pdf>

Sentencia N° 001-16-PJO-CC. (2016, 22 de marzo). Corte Constitucional. (Viteri Olvera, Manuel).  
 caso No. 530- 10-JP, párr. 30.  
<https://portal.corteconstitucional.gob.ec/FichaRelatoria.aspx?numdocumento=001-16-PJO-CC#:~:text=DECISI%C3%93N%3A,los%20hechos%20del%20caso%20concreto.>

Sentencia N° 176-14- EP/19-CC. (2019, 16 de octubre). Corte Constitucional. (Herrería Bonnet, Enrique). Caso N° 176-14-EP, párr. 56 y 57.  
<http://doc.corteconstitucional.gob.ec:8080/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/0d994286-e791-428e-87ff-d72c2e258363/0176-14-ep-sen.pdf?guest=true>

Sentencia N° 159-11-JH/19. (2019, 26 de noviembre). Corte Constitucional del Ecuador. (Ávila Santamaría, Ramiro). Caso N° 159-11-JH, párr. 8.

[http://doc.corteconstitucional.gob.ec:8080/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/62feaace-e622-4b51-97b5-0f65d8b66021/159-11-JH-19%20\(0159-11-JH\).pdf](http://doc.corteconstitucional.gob.ec:8080/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/62feaace-e622-4b51-97b5-0f65d8b66021/159-11-JH-19%20(0159-11-JH).pdf)

Sentencia N° 3-19-JP/20. (2020, 5 de agosto). Corte Constitucional. (Ávila Santamaría, Ramiro). Caso N° 3-19-JP, párr. 25.

[http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10\\_DWL\\_FL/e2NhcBldGE6J3RyYW1pdGUnLCB1dWlkOidiYTgzMDJkNS1iY2FiLTRIODUtODE5NC0wYmU5ZjkzYzk4ODAUcGRmJ30=](http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcBldGE6J3RyYW1pdGUnLCB1dWlkOidiYTgzMDJkNS1iY2FiLTRIODUtODE5NC0wYmU5ZjkzYzk4ODAUcGRmJ30=)

Sentencia N° 897-11-JP/20. (2020, 12 de agosto). Corte Constitucional. (Andrade Quevedo, Karla). Caso N° 897-11-JP, párr. 99.2.

[http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10\\_DWL\\_FL/e2NhcBldGE6J3RyYW1pdGUnLCB1dWlkOidhNjJiYWUyZC0wMmM3LTRIZjUtOGYyMC01OTVjZTYyNTNkYWlucGRmJ30=](http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcBldGE6J3RyYW1pdGUnLCB1dWlkOidhNjJiYWUyZC0wMmM3LTRIZjUtOGYyMC01OTVjZTYyNTNkYWlucGRmJ30=)

Sentencia N° 105-10-JP/21. (2021, 10 de marzo). Corte Constitucional. (Corral Ponce, Carmen). Caso N° 105-10-JP, párr. 74.

[http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10\\_DWL\\_FL/e2NhcBldGE6J3RyYW1pdGUnLCB1dWlkOic4N2U2MTY1Yi01MTI0LTQ1MGMtYjBlMS1iYzlkMDQzNGUxMwYucGRmJ30=](http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcBldGE6J3RyYW1pdGUnLCB1dWlkOic4N2U2MTY1Yi01MTI0LTQ1MGMtYjBlMS1iYzlkMDQzNGUxMwYucGRmJ30=)

Sentencia N° 1067-15-EP/21. (2021, 09 de junio). Corte Constitucional del Ecuador. (Salgado Pesantes, Hernán). Caso N° 1067-15-EP, párr. 55.

[http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10\\_DWL\\_FL/e2NhcBldGE6J3RyYW1pdGUnLCB1dWlkOicyNWFhNGRiZi04NDgyLTQ4Y2QtOWIzNy02MmQ0ZTUzNWFiYTAucGRmJ30=](http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcBldGE6J3RyYW1pdGUnLCB1dWlkOicyNWFhNGRiZi04NDgyLTQ4Y2QtOWIzNy02MmQ0ZTUzNWFiYTAucGRmJ30=)

Sentencia N° 1178-19-JP/21. (2021, 17 de noviembre). Corte Constitucional. (Ávila Santamaría, Ramiro). Caso N° 1178-19-JP, voto concurrente párr. 10.

[http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10\\_DWL\\_FL/e2NhcNBldGE6J3RyYW1pdGUnLCB1dWlkOic2Yzc2NDJlZi1hNWExLTQxNTktOWY0NC0xMzE5NmVkNzVkZTQucGRmJ30=](http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcNBldGE6J3RyYW1pdGUnLCB1dWlkOic2Yzc2NDJlZi1hNWExLTQxNTktOWY0NC0xMzE5NmVkNzVkZTQucGRmJ30=)

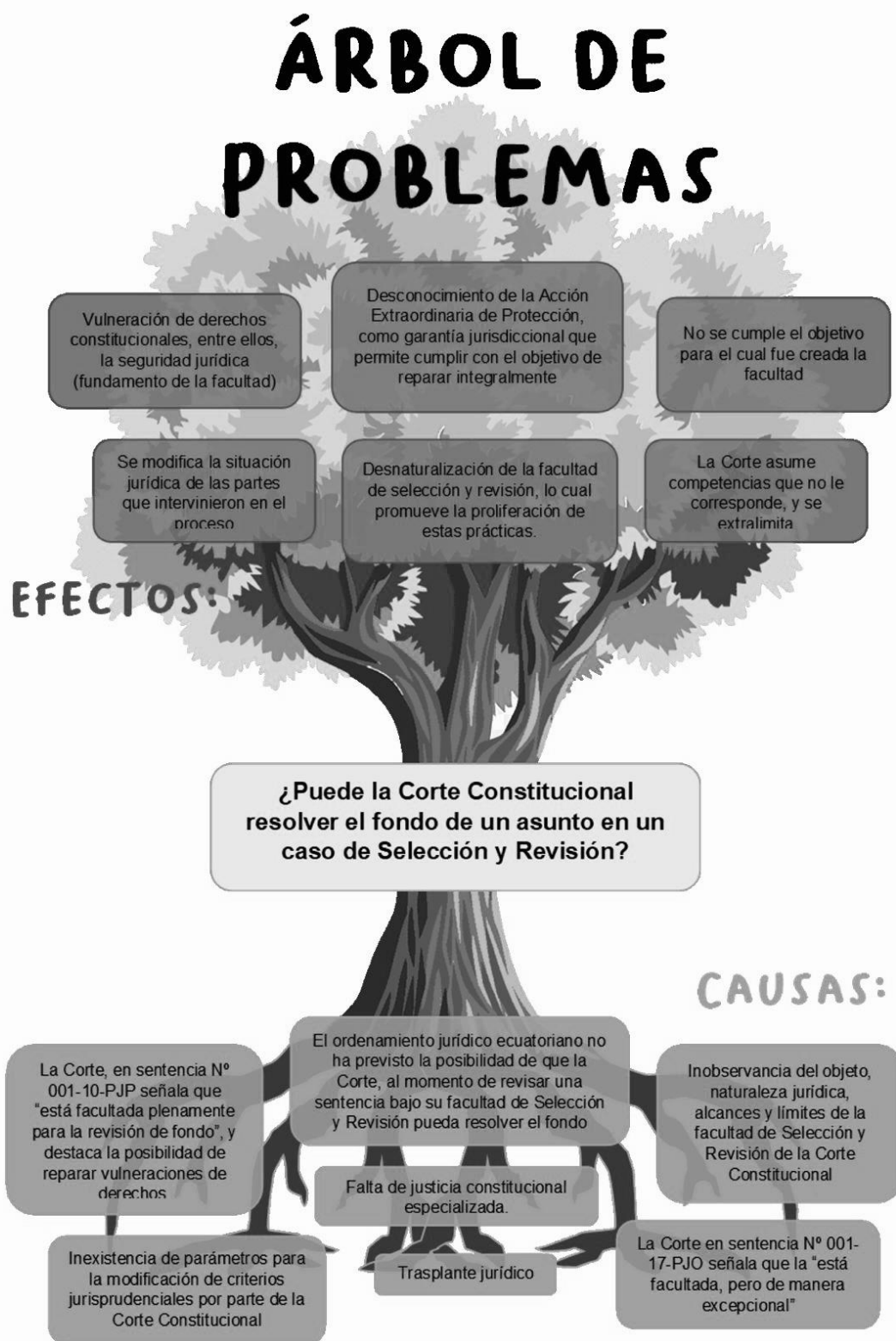
Sentencia N° 1043-18-JP/21. (2021, 8 de diciembre). Corte Constitucional. (Corral Ponce, Carmen). Caso N° 1043-18-JP y acumulados, párr. 15. [http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10\\_DWL\\_FL/e2NhcNBldGE6J3RyYW1pdGUnLCB1dWlkOic0MDM1MjQ1ZC0yYTIzLTQwOWItYjk1YS0yMDE2OTQ3NTJhNjkucGRmJ30=](http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcNBldGE6J3RyYW1pdGUnLCB1dWlkOic0MDM1MjQ1ZC0yYTIzLTQwOWItYjk1YS0yMDE2OTQ3NTJhNjkucGRmJ30=)

Suárez, E. (2015). Distorsiones del sistema de selección y revisión de sentencias de la Corte Constitucional Ecuatoriana. *Repositorio de la Universidad Andina Simón Bolívar*, 52.

Vaca, M. (2021). La facultad de revisión de la Corte Constitucional en las acciones de protección por el cese de funciones a nombramientos provisionales. *Repositorio de la Universidad Hemisferios*, 30.

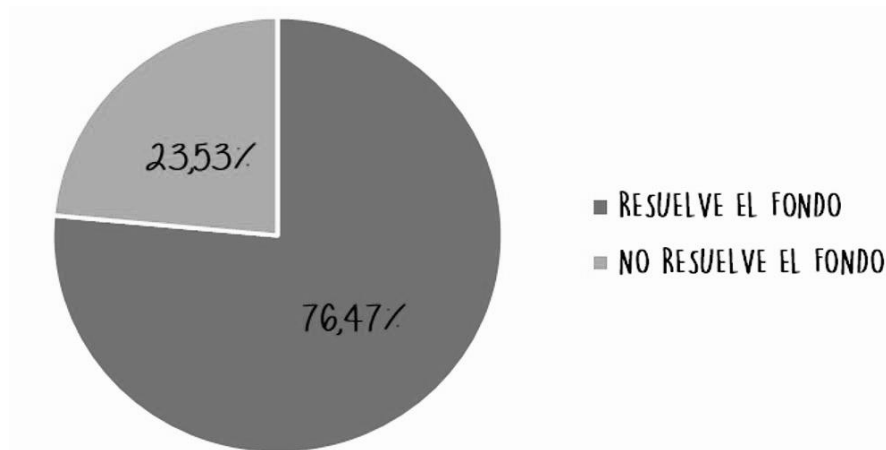
## ANEXOS

## ANEXO 1



## ANEXO 2

<b>SENTENCIAS REVISADAS POR LA CORTE CONSTITUCIONAL</b>		
(SENTENCIAS REVISADAS DESDE DICIEMBRE DE 2010 HASTA DICIEMBRE DEL 2022)		
	<b>NÚMERO</b>	<b>PORCENTAJE</b>
<b>RESUELVE EL FONDO</b>	39	76,47%
<b>NO RESUELVE EL FONDO</b>	12	23,53%



## ANEXO 3

<b>SENTENCIAS REVISADAS POR LA CORTE CONSTITUCIONAL BAJO LA FACULTAD DE SELECCIÓN Y REVISIÓN</b>					
(SENTENCIAS REVISADAS DESDE DICIEMBRE DE 2010 HASTA DICIEMBRE DEL 2022)					
<b>AÑOS</b>	<b>SENTENCIAS REVISADAS</b>	<b>REVISIÓN DE FONDO</b>	<b>Años transcurridos</b>		
			RESOLUCION DE GARANTIA HASTA SENTENCIA DE REVISION	RESOLUCION DESDE LA SELECCION HASTA SENTENCIA DE REVISION	
2010	1	1	1 AÑO	9 MESES	
2012	1	0	2 AÑOS	1 AÑO	
2014	1	0	3 AÑOS	3 AÑOS	
2016	1	1	6 AÑOS	6 AÑOS	
2017	1	1	7 AÑOS	7 AÑOS	
2018	4	2	3 A 7 AÑOS	2 A 7 AÑOS	
2019	7	6	3 A 7 AÑOS	6 A 8 AÑOS	
2020	11	9	1 A 9 AÑOS	1 A 9 AÑOS	
2021	20	15	3 A 5 AÑOS	1 A 8 AÑOS	
2022	4	4	3 A 5 AÑOS	2 A 3 AÑOS	
<b>TOTAL</b>	<b>51</b>	<b>39</b>	<b>3.8 AÑOS (PROMEDIO)</b>	<b>4 AÑOS (PROMEDIO)</b>	



